



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de junio de 2021. En la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, acción de tutela interpuesta por **JORGE IVÁN HURTADO BONILLA**, actuando en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL - CNSC** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, con solicitud del ICBF de remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali en acumulación. Sírvasse proveer.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2021 00182 00			
ACCIONANTE	Jorge Iván Hurtado Bonilla	DOC. IDENT.	1.078.116.598
ACCIONADA	CNSC e ICBF		
DERECHO(S)	DEBIDO PROCESO ADMIIISTRATIVO, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, PETICIÓN, TRABAJO y ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VÍA MÉRITO.		
PRETENSIÓN	1. DEJAR SIN EFECTOS los actos administrativos objeto del presente reclamo y en su lugar ordenarle a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, incluir la lista de elegibles centro zonal Quibdó, la cual fue tenida en cuenta como resultado del concurso de méritos, mediante Resolución No. CNSC-20182230062295 del 22 de junio de 2018 conformó la lista de elegibles para proveer seis (06) vacantes del empleo identificado con el código 2125, grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 del ICBF. 2. ORDENAR que las entidades accionadas procedan a realizar la unificación de las listas, incluyendo la lista de elegibles centro zonal Quibdó antes referida, y en consecuencia realizar los nombramientos en estricto orden. 3. ORDENAR a las autoridades accionadas que adopten las nuevas decisiones que el juez constitucional considere necesarias para reestablecer el derecho objeto de violación.		

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que el Decreto 1843 de 2015 en su parte considerativa menciona:

“Que se ha vuelto usual que, frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, práctica comúnmente conocida como “la tutelatón”;

Que, en estos casos de acciones de tutela idénticas y masivas, presentadas contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, el reparto de las acciones de tutela a jueces y tribunales distintos puede originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica;

Que este inconveniente, por lo demás, deteriora ostensiblemente la estabilidad de las instituciones, lo cual va en detrimento de la propia vigencia de los derechos fundamentales;

Que, por lo anterior, se hace necesario establecer mecanismos de reparto y de reasignación de procesos que faciliten la resolución de estas acciones por parte



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
flato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

de una misma autoridad judicial, con el fin de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas;

Que en este sentido, la Corte Constitucional ha señalado, entre otras en la Sentencia T-1017 de 1999 que **una interpretación que facilite la acumulación de procesos judiciales “promueve el principio de economía procesal**, según el cual todos los agentes involucrados en el proceso de administración de justicia, deben intentar obtener el mejor resultado, tanto para las partes como en términos globales, con el menor costo en tiempo y recursos”, de manera **que “si un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse”;**

Y en tal sentido, el artículo 2.2.3.1.3.1 del citado decreto establece:

“Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.”

Así las cosas, se Resuelve: |

PRIMERO: REMITIR la presente Acción de Tutela, interpuesta por **JORGE IVÁN HURTADO BONILLA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL - CNSC** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali - Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

Bogotá D.C., JUNIO 17 DE 2021.

Por ESTADO No. **095** de la fecha, fue notificado
el auto anterior.

**ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS
SECRETARIO**